

FISCO NACIONAL - ADMINIS. FED. DE INGRESOS PUB. C/ LA RIOJA,
PROVINCIA DE s/ acción de lesividad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 4/14, con la ampliación de fs. 48/60, la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, promueve demanda contra la Provincia de La Rioja, a fin de obtener la declaración de nulidad del decreto local 221/03, del 1° de abril de 2003, en cuanto dispuso tener por cumplidas las obligaciones emergentes del régimen de promoción industrial de Curtidos Riojanos S.A. (CRSA, en adelante).

Explica que la ley 22.021 estableció un régimen de promoción industrial que contempló beneficios de liberación, exención y reducción de impuestos, previa aceptación del proyecto de inversión por el gobierno provincial (arts. 12 y 22), encontrándose condicionada la procedencia de tales beneficios al cumplimiento de las cláusulas legales insertas en los actos administrativos particulares de concesión (arts. 14 y 19).

Especifica que tales beneficios eran implementados por medio de la habilitación de una cuenta corriente computarizada controlada por la AFIP (ley 23.658 y decreto 2.054/92).

Relata que, en ese marco legal, el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja dictó el decreto 204/95 (del 29/12/1995), que aprobó el proyecto promovido presentado por CRSA, dedicado a la elaboración de cuero, estableciéndose como requisito para gozar de los beneficios que "...la explotación promovida deberá ocupar como mínimo al cabo de los períodos que

se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal en relación de dependencia y con carácter permanente: para el primer año y siguientes doscientos veinticinco (225) personas..." (art. 6° del anexo VII de ese reglamento).

Señala que la resolución 147/97 de la Dirección General de Promoción Económica de la Provincia aprobó la puesta en marcha de las actividades promocionales de la firma a partir del 1/1/1997 y que, en consecuencia, la AFIP -por resolución (DV INDU) 2/98- habilitó la cuenta corriente computarizada, acreditando allí un adelanto provisorio de los bonos de crédito fiscal "...hasta tanto se verifique el cumplimiento del requisito de mano de obra...".

Agrega que, como consecuencia de las verificaciones realizadas por el ente recaudador en sede de la empresa promovida, su apoderado informó que, al 26/4/2001, la firma ocupaba setenta y tres personas distribuidas en tres turnos laborales, constatando los inspectores durante el relevamiento de personal y compulsas de documentación una presencia de trabajadores ostensiblemente menor a la acordada, alcanzando el incumplimiento -durante el período fiscalizado (enero a diciembre de 1997)- al 80% de la ocupación de mano de obra oportunamente comprometida.

Manifiesta que tal incumplimiento en la cantidad de mano de obra empleada motivó que la AFIP, en uso de las facultades conferidas por la ley 11.683 y el art. 1° del decreto 839/97, dictara la resolución 64/01, que dejó sin efecto su similar (DV INDU) 2/98, de carácter provisional, y denegó tanto



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la habilitación de la cuenta corriente cuanto la acreditación de los bonos respectiva.

Dice que tal decisión se fundó en el art. 8° del decreto 2.054/92, el cual prescribe que, en los supuestos en que el nivel de incumplimiento en la variante "*personal ocupado*" supere el 60% del mínimo exigido en el proyecto, serán de aplicación las disposiciones de su art. 10, esto es, el decaimiento automático de los beneficios promocionales.

Asimismo, recuerda que el art. 4° del decreto 839/97 dispone: "*en ningún caso procederá la acreditación de montos definitivos y/o adelantos provisorios en la cuenta corriente computarizada de proyectos que no hayan dado cumplimiento a la efectiva puesta en marcha con nivel de mano de obra comprometida en el acto particular*".

Indica que la citada resolución (DV FISC) 64/01 fue notificada al contribuyente el 22/10/2001 y fue recurrida por CRSA el 22/07/2002, es decir, nueve meses más tarde, cuando ya había vencido el plazo para su impugnación, pese a lo cual la AFIP se avocó a su tratamiento asignándole el tratamiento de denuncia de ilegitimidad, la que fue finalmente desestimada el 14/03/2003 por la resolución (DE ESPS) 7/03, notificada el 22/03/2003.

Sostiene que, en este estado, el 9/04/2003 se presentó la contribuyente y aportó el decreto provincial 221/03, dictado el 01/04/2003 y aquí cuestionado, exigiendo la regularización y habilitación de su cuenta corriente computarizada.

Subraya que dicho acto provincial valoró que CRSA conformaba un conjunto económico y que, considerándolo juntamente con otra promovida, había ocupado personal en un número superior a los compromisos mínimos de mano de obra.

Sin perjuicio de ello, enfatiza que, de manera contradictoria, el decreto reconoció que CRSA había tenido dificultades para alcanzar su compromiso mínimo de personal y, por ello, reputó cumplidas retroactivamente las exigencias normativas con el nivel de empleo efectivamente alcanzado hasta el 31/03/2003 (art. 1°) y dispuso que, a partir de esa fecha, la empresa debía acatar efectivamente el compromiso mínimo de personal originariamente establecido en el art. 6° del decreto provincial 204/95 (art. 2°).

Asevera que, para el otorgamiento de la promoción, la autoridad de aplicación tiene en mira una unidad productiva independiente, sujeta a determinadas condiciones, y los beneficios se reconocen a ese emprendimiento en particular y no en conjunto o en bloque, siendo el rubro mano de obra un elemento fundamental a evaluar.

Finalmente requiere la citación de CRSA como tercero interesado, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por ser el beneficiado por la resolución cuya declaración de nulidad aquí persigue.

-II-

A fs. 16 obra el dictamen de este Ministerio Público, en el que se sostiene que esta causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal y a fs. 47 V.E. ordena

FISCO NACIONAL - ADMINIS. FED. DE INGRESOS PUB. C/ LA RIOJA,
PROVINCIA DE s/ acción de lesividad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

correr traslado de la demanda a la Provincia de la Rioja y a
CRSA

-III-

A fs. 94/117, se presenta CRSA (luego Yoma S.A., cfr. 396, pto. 25) y responde su citación.

En primer lugar, opone excepción de litispendencia en los términos del art. 347, inc. 4°, del CPCCN, pues señala que el 22 de abril de 2003, esto es, antes del inicio de este expediente, promovió ante la Cámara Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción, con asiento en Chilecito, Provincia de La Rioja, un proceso de conocimiento autónomo del procedimiento concursal caratulado "*Incidente de regularización y habilitación de la cuenta corriente computarizada de Curtidos Riojanos S.A. c/ AFIP-DGI en Expte. 16480/98 Yoma SA y otra s/ concurso preventivo por agrupamiento*" con el fin de obtener la efectiva acreditación de los bonos de crédito fiscal, de conformidad a lo establecido en el decreto local 221/03 ahora impugnado.

Afirma que, además de la identidad de partes, se verifica entre ambos procesos la identidad de causa y de objeto, pues en ambos se cuestiona la validez del decreto local 221/03 con la consecuente regularización de la cuenta corriente computarizada y acreditación del remanente de los bonos de crédito fiscal.

En segundo término, señala que CRSA se encuentra alcanzada por la regularización de beneficios dispuesta en el

decreto 1.295/03, por lo que cualquier debate sobre la validez del decreto local 221/03 resulta abstracto.

En tercer lugar, solicita el rechazo de la demanda. Manifiesta que integra un grupo económico con Yoma S.A., Cone S.A. y La Cordial S.A., con las cuales comparte el espacio físico, esto es, la planta industrial, sus directorios se hallan integrados por los mismos miembros, el concurso de todas ellas tramita en forma conjunta y existen numerosas actuaciones administrativas desarrolladas ante la AFIP-DGI dando cuenta de esa situación.

Por ello, agrega, el decreto local 221/03 se limitó a constatar, en base a la verificación realizada en el lugar, que el "total" del personal afectado por el grupo al proyecto acordado a CRSA superaba los compromisos mínimos, soslayando un mero análisis formal de las registraciones de la empresa y atendiendo a la preservación del contrato promocional.

Relata que durante los tres primeros años debió ocupar la totalidad de la plantilla laboral comprometida y producir sin los beneficios de la promoción acordada, lo cual implicó una clara violación al principio de buena fe en la aplicación de lo convenido por parte de la AFIP-DGI, quien indebidamente demoró la acreditación de los bonos de crédito fiscal.

Denuncia que no se observó el procedimiento fijado por el art. 143 de la ley 11.683, el cual establece la obligatoria intervención de la provincia en su rol de autoridad de aplicación del régimen de promoción industrial antes del decaimiento de los beneficios de la promoción, lo cual invalida la negativa de la AFIP a acreditar los importes en los bonos en la cuenta corriente computarizada.

FISCO NACIONAL - ADMINIS. FED. DE INGRESOS PUB. C/ LA RIOJA,
PROVINCIA DE s/ acción de lesividad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Manifiesta que, por la naturaleza de las cuestiones aquí planteadas, en el supuesto que se rechace la demanda incoada, ya sea por aplicación del decreto 1.295/03 o por el reconocimiento de la validez del decreto provincial 221/03, le asiste el derecho reflejo de solicitar que se extienda la condena, ordenando a la AFIP-DGI que acredite los bonos de crédito fiscal en la cuenta corriente computarizada de CRSA por la suma total de pesos setenta y dos millones novecientos diecisiete mil novecientos cincuenta (\$72.917.950), importe por el cual fue aprobado el proyecto promocional.

-IV-

A fs. 157/169 contesta demanda la Provincia de La Rioja.

En primer término, opone las excepciones de falta de personería, incompetencia del Tribunal y falta de legitimación activa.

Respecto de esta última, la Provincia demandada considera que la AFIP carece de legitimación activa para solicitar la declaración de lesividad de un acto que no es propio, pues lo que aquí se ataca es un decreto provincial (el ya citado 221/03).

Afirma que únicamente está legitimada para promover la acción de lesividad la autoridad administrativa que dictó el acto señalado como lesivo, para lo cual requiere la declaración emanada de autoridad competente que ordene el inicio de la

acción, por ser el acto nulo pero irrevocable en sede administrativa, requisito que no se encuentra cumplido.

En subsidio, y para la hipótesis en que dichas defensas fueran rechazadas, contesta demanda y rechaza el planteo de nulidad del decreto local 221/03, aquí impugnado.

Con fundamento en el art. 19 de la ley 22.021 y del art. 24 del decreto 3.319/79, defiende las atribuciones del Poder Ejecutivo Provincial para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las beneficiarias del régimen de promoción industrial, especificando que posee el carácter de autoridad de aplicación de ese régimen.

Describe que los regímenes de promoción industrial persiguen objetivos de bienestar general, de los cuales se derivan los principios de prioridad de fomento y autonomía calificadora promocional en virtud de los cuales las franquicias deben ser interpretadas conforme a criterios que propendan al logro de la finalidad promocional y no bajo una óptica de exclusivo contenido fiscal.

Concluye que las autoridades de aplicación cuentan con amplias atribuciones para adecuar los proyectos aprobados a las cambiantes circunstancias de la realidad económica, las cuales, en esencia, revisten carácter discrecional, sujetas a criterios de prudencia política análogos a los que se ejercitan en oportunidad de conceder la promoción.

-V-

A fs. 378/379 CRSA denuncia el dictado del decreto provincial 1.067/09, que reasignó en favor de Curtume CBR Ltda. -adjudicataria de la planta industrial de la fallida Yoma S.A.-

FISCO NACIONAL - ADMINIS. FED. DE INGRESOS PUB. C/ LA RIOJA,
PROVINCIA DE s/ acción de lesividad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la suma de \$165.226.490,93, correspondiente a beneficios de promoción industrial oportunamente imputados presupuestariamente y acreditados en las cuentas corrientes computarizadas de los titulares de los proyectos promovidos que figuran en los anexos I y II de ese decreto.

-VI-

A fs. 391/405 V.E. rechaza las excepciones de incompetencia y de falta de personería opuestas por la Provincia de La Rioja y -de conformidad con lo dictaminado por este Ministerio Público a fs. 16, 228/229 y 305- se declara la competencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria.

Asimismo, se tiene a Yoma S.A. por presentada y parte en este expediente, se difiere el tratamiento de la defensa de falta de legitimación activa para el momento de dictar sentencia y se dispone la acumulación a este proceso del expediente caratulado "*Incidente de regularización y habilitación de la cuenta corriente computarizada de Curtidos Riojanos S.A. c/ A.F.I.P.-D.G.I.*", que tramita en expte. 16.480/98 "*Yoma S.A. y otras -Concurso Preventivo por Agrupamiento*", en trámite ante la Cámara Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción, con asiento en Chilecito, Provincia de La Rioja.

-VII-

Ante todo, estimo que V.E. sigue siendo competente para entender en forma originaria en esta causa, por los fundamentos desarrollados por este Ministerio Público a fs. 16 y 228/229.

-VIII-

Un orden lógico impone tratar, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación activa de la AFIP-DGI, planteada por la Provincia de La Rioja (cfr. fs. 159/160), cuyo análisis fue diferido para el momento de decidir sobre el fondo de la cuestión (cfr. fs. 391/405), toda vez que, de carecer de tal requisito común, se estaría ante la inexistencia de un "caso", "causa" o "controversia", en los términos del art. 116 de la Carta Magna.

La existencia de "caso" o "causa" presupone la de "parte", es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. La "parte" debe demostrar la existencia de un "interés especial" en el proceso o, como lo ha dicho nuestra jurisprudencia, que los agravios alegados la afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial", esto es, que posean "concreción e inmediatez" bastante para poder procurar dicho proceso (conf. doctrina de Fallos: 322:528, entre otros).

Por otro lado, la excepción de falta de legitimación supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y se puede hacer valer cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial que da motivo de la controversia (Fallos: 322:2525; 330:4811, entre



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

otros), con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Fallos: 327:84, y sus citas).

En este orden de ideas, cabe advertir que la carencia de legitimación en quien demanda (o en la accionada) puede aparecer en forma manifiesta al momento de realizar su presentación ante la justicia -cuando quien lo hace luce desprovisto de todo interés concreto en el dictado de un pronunciamiento-; o bien esta falta puede no ser manifiesta sino permanecer oculta o disimulada durante el trámite de la causa o requerir algún tipo de investigación pero hacerse ostensible recién al momento de dictar la sentencia (arg. art. 347, inc. 3 °, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En este último caso, debe ser resuelta igualmente de manera previa, ya que su ausencia imposibilitaría el ejercicio de la jurisdicción sobre el fondo del asunto discutido, so riesgo de realizar un pronunciamiento en abstracto (Fallos: 326:1007).

Con base en tales pautas, pienso que tal excepción debe ser desestimada por un doble orden de fundamentos.

En primer lugar, pues en su contestación de demanda, CRSA reconvino y solicitó que, en el supuesto de que se rechace esta acción y se ratifique la validez del decreto provincial 221/03, se extienda la condena a la AFIP-DGI y se le ordene que acredite los bonos de crédito fiscal en la cuenta corriente computarizada de CRSA por la suma total de pesos setenta y dos millones novecientos diecisiete mil novecientos cincuenta (\$72.917.950), importe por el cual fue aprobado el proyecto promocional.

Al momento de presentarse en la causa, Yoma S.A. manifestó su interés en la reconvención deducida por su absorbida CRSA y en que se acrediten los bonos de crédito fiscal en la cuenta corriente computarizada (cfr. fs. 600). A su turno, la sindicatura de la quiebra de Yoma S.A. adhirió también a esa reconvención (cfr. fs. 609/610).

Bajo este prisma, observo que es la AFIP-DGI quien efectivamente tiene interés directo en el conflicto y aptitud de cumplir con el eventual mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de rechazarse la demanda y hacerse lugar a la reconvención (conf. Fallos: 332:1422 y sus citas).

En segundo término, ha sido claro el Tribunal en Fallos: 304:898 cuando expresó que la facultad revocatoria de la administración encuentra *"suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, no posee la estabilidad propia de los actos regulares ni puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad"* (cons. 5°).

Esta necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad también resulta suficiente para poner en evidencia el interés actual del Estado Nacional en obtener la declaración de nulidad que aquí persigue (Fallos: 305:2170; 310:380 y 314:322, entre otros).

No es óbice para ello que en el objeto de la demanda la actora haya calificado a su petición como *"denuncia de*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ilegitimidad" (cfr. pto. II, fs. 4 vta.), a poco que se repare que en este caso se controvierte la pretensión anulatoria de la AFIP, respecto del decreto 221/03 de la Provincia de La Rioja.

En tales circunstancias, corresponde recordar que, como lo ha sostenido el Tribunal en reiteradas oportunidades, se puede prescindir válidamente de la denominación utilizada en el escrito inicial y atender a la real sustancia de la solicitud (Fallos: 307:1379; 317:164; 317:1755; 336:2221, entre muchos otros), ya que frente a una denominación errónea el juzgador debe, en ejercicio de sus potestades, calificarla como corresponde (causas CSJ 228/2004 (40-S)/CS1 "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Bs. As. (Htal. Italiano) c/ Chaco, Provincia del s/ cobro de sumas de dinero*" y CSJ 930/2012 (48-C)/CS1 "*Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cumplimiento de convenio y cobro de sumas de dinero*", pronunciamientos del 30 de octubre de 2007 y 29 de abril de 2014, respectivamente).

-IX-

Respecto de la excepción de litispendencia presentada por CRSA (cfr. pto. II, fs. 94), pienso que, en virtud de la acumulación a esta causa del expediente caratulado "*Incidente de regularización y habilitación de la cuenta corriente computarizada de Curtidos Riojanos S.A. c/ A.F.I.P.-D.G.I.*", dispuesta por V.E. a fs. 391/405, el tratamiento de esta defensa deviene inoficioso.

-X-

Despejado lo anterior, estimo que corresponde estudiar los vicios que el Fisco Nacional le endilga al decreto provincial 221/03.

Se encuentra fuera de debate que:

1. El decreto de la Provincia de La Rioja 204/95, del 29 de diciembre de 1995, otorgó a CRSA los beneficios promocionales de la ley nacional 22.021, estableciéndose allí que *"...la explotación promovida deberá ocupar como mínimo al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal en relación de dependencia y con carácter permanente: para el primer año y siguientes doscientos veinticinco (225) personas..."* (art. 6° del anexo VII de ese reglamento).
2. La resolución 147/97 de la Dirección General de Promoción Económica de la Provincia aprobó la puesta en marcha de las actividades promocionales de la firma a partir del 1/1/1997.
3. La AFIP -por resolución (DV INDU) 2/98- habilitó la cuenta corriente computarizada, acreditando allí un adelanto provisorio de los bonos de crédito fiscal hasta tanto se verifique el cumplimiento del requisito de mano de obra.
4. En el primer año de actividad (1/1/1997 a 31/12/1997) CRSA no pudo cumplir el compromiso mínimo de personal exigido por el art. 6° decreto local 204/95.
5. El 1/4/2003 la provincia dictó el decreto 221/03 aquí cuestionado, cuyo art. 1° dispuso: *"Considerase cumplida, con el nivel de empleo efectivamente alcanzado hasta el 31 de marzo de 2003, la obligación impuesta en el Art. 6° del*

FISCO NACIONAL - ADMINIS. FED. DE INGRESOS PUB. C/ LA RIOJA,
PROVINCIA DE s/ acción de lesividad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Anexo VII del Decreto N° 204/95, correspondiente al proyecto promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021 a favor de la Empresa CURTIDOS RIOJANOS S.A." (cfr. fs. 149/151).

Sobre esta base, la discusión se ciñe a dilucidar si el decreto local 221/03 puede retroactivamente tener por cumplida la exigencia de nivel mínimo de personal en el período 1/1/1997 a 31/12/1997, no satisfecha por la empresa promovida, cuyo incumplimiento ya había originado el dictado de un acto administrativo de la AFIP -la resolución (DV FISC) 64/01-, por la cual se había negado la habilitación de la cuenta corriente y la respectiva acreditación de los bonos.

El decreto local 221/03 justificó la competencia del Poder Ejecutivo provincial en lo establecido en los arts. 16 y 19 de la ley nacional 22.021 y 24 del decreto reglamentario 3.319/79 (cfr. cons. 6°).

Sin embargo, nada encuentro en dichos preceptos que faculte a la provincia a dispensar, con carácter retroactivo, el cumplimiento de un requisito no satisfecho por la empresa promovida y, por ende, pienso que asiste razón al Fisco Nacional en cuanto señala que el Poder Ejecutivo Provincial carece de competencia para adoptar la decisión plasmada en el decreto provincial 221/03.

Lo dispuesto en el art. 2° del decreto 804/96 no tuerce mi razonamiento, a poco que se repare que dicho reglamento exige que: "La validez a los efectos promocionales de las reformulaciones y modificaciones de proyectos y de las

reorganizaciones de empresas promovidas, aprobadas por las Autoridades de Aplicación nacional o provinciales con anterioridad al 31 de mayo de 1996" y el decreto provincial 221/03, aquí impugnado, fue dictado el 1° de abril de 2003 (cfr. fs. 149).

Así las cosas, opino que el acto aquí impugnado presenta vicios en su competencia y, por ende, corresponde declarar su nulidad absoluta (doctrina de Fallos: 179:249; 185:100; 315:2370, entre muchos otros).

-XI-

No escapa a mi estudio que CRSA plantea que se encuentra alcanzada por la regularización de beneficios dispuesta en el decreto 1.295/2003, por lo que cualquier debate sobre la validez del decreto local 221/03 resulta abstracto (cfr. pto. IV, fs. 101).

Disiento de su postura.

El art. 1° del decreto 1.295/03 establece que la evaluación del grado de cumplimiento de los compromisos promocionales instaurada por el art. 7° del decreto 2.054/92 se efectuará a partir de la efectiva acreditación de los bonos de crédito fiscal en las respectivas cuentas corrientes computarizadas. Aclara que ello resultará aplicable cuando, a la fecha de su entrada en vigencia (23/12/03, cfr. art. 4°), "el demérito no se hubiere determinado o, habiéndoselo practicado, no se hubiere notificado o se encuentre en curso de discusión administrativa" (subrayado, agregado).

En este punto, no puede obviarse que las referencias que efectúa CRSA en su responde (fs. 101 vta.) respecto de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

subsistencia de la discusión administrativa acerca de la "validez" del decreto local 221/03 al 23/12/03, son ajenas a lo requerido por el decreto 1.295/03, el cual circunscribe el debate al "demérito" en virtud de las dificultades constatadas en la instrumentación de las efectivas acreditaciones de beneficios promocionales en las cuentas corrientes computarizadas. Por ello, advierto que los fundamentos esgrimidos por CRSA en su petición no son aptos para calificar su situación en la prevista por el art. 1° del decreto 1.295/03.

En idéntico sentido, esta controversia tampoco resulta afectada por las previsiones del art. 2° del decreto 1.295/03, el cual dispone que las autoridades de aplicación provinciales podrán aprobar "modificaciones de objeto" de proyectos industriales promovidos, en la medida que el nuevo objeto encuadre en los tres primeros dígitos del grupo del anexo I del decreto 3.319/79 correspondiente al objeto original y tales modificaciones "...no deberán significar reducción alguna de los niveles mínimos originalmente comprometidos en materia de empleo, producción e inversión" (cfr. art. 2°, segundo párrafo).

Aquí, como se explicó desde el inicio, no se debate una "modificación de objeto" del proyecto industrial, sino la "validez" del decreto local 221/03 en cuanto dispuso tener por cumplidas las obligaciones emergentes del régimen de promoción industrial de CRSA en lo referido a la cantidad mínima de personal en relación de dependencia y con carácter permanente que debía emplear desde la fecha de puesta en marcha.

En tal sentido, es oportuno recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 200:176; 307:928, entre otros).

Por ello, si el decreto 1.295/03 circunscribe su aplicación a las situaciones en las que aún no se ha notificado o se encuentra en debate el "demérito" y aquellas otras en que se aprueban "*modificaciones de objeto*" de proyectos industriales con las limitaciones allí establecidas, no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700) y el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de la solución legislativa así adoptada no es materia sobre la cual el Poder Judicial deba pronunciarse (Fallos: 313:410).

-XII-

En lo atinente al decreto provincial 2.334/06, cuyo dictado CRSA denuncia a fs. 378/379, pienso que tampoco tuerce la solución que aquí se propicia.

En efecto, el art. 75 de la ley 26.422 reasignó los beneficios promocionales no utilizados, otorgados a proyectos promovidos al amparo de la ley 22.021 y sus modificatorias y encuadrados en los decretos 2.054/92, 804/96 y 1.553/98, cuyos costos fiscales teóricos fueron oportunamente imputados presupuestariamente y acreditados en las respectivas cuentas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

corrientes computarizadas, a la empresa adjudicataria de la planta industrial promovida que pertenecía a la fallida Yoma S.A., así como a aquellas otras empresas que lleven a cabo emprendimientos vinculados con la industrialización del cuero, siempre y cuando medie el consentimiento del Poder Ejecutivo Provincial.

Con fundamento en dicha ley, el decreto provincial 2.334/06 dispuso que los montos de beneficios promocionales correspondientes a los proyectos promovidos a favor de la entonces empresa Yoma S.A., pendientes de utilización, como aquellos acreditados en las cuentas corrientes computarizadas de los proyectos promovidos que no fueron utilizados por sus titulares, serían reasignados a quien resulte adjudicataria en el proceso concursal de la fallida Yoma S.A.

Posteriormente, el decreto provincial 1.067/09 reasignó a favor de Curtume CBR Ltda. -adjudicataria de la planta industrial de la Yoma S.A.- la suma de \$ 165.226.490,93, correspondiente a beneficios de promoción industrial oportunamente imputados en el presupuesto y acreditados en las cuentas corrientes computarizadas de los titulares de los proyectos promovidos que figuran en los anexos I y II de ese acto.

Sin embargo, la AFIP no impugna en esta causa esa reasignación de beneficios promocionales dispuesta por el art. 75 de la ley 26.422 ni las normas locales dictadas en consecuencia sino, únicamente, la validez del decreto provincial 221/03, en cuanto dispuso tener por cumplidas retroactivamente

las obligaciones emergentes del régimen de promoción industrial de CRSA.

Desde esa perspectiva, pienso que el art. 75 de la ley 26.422 y los decretos provinciales 2.334/06 y 1.067/09 resultan ajenos a la materia en debate.

-XIII-

Por último, resta tratar el agravio esgrimido por CRSA, quien denuncia que no se observó el procedimiento fijado por el art. 143 de la ley 11.683, que establece la obligatoria intervención de la provincia en su rol de autoridad de aplicación del régimen de promoción industrial antes de la caducidad, a los fines exclusivamente tributarios, de los beneficios de la promoción. Dicha inobservancia, en su criterio, invalida la negativa de la AFIP a acreditar los importes de los bonos en su cuenta corriente computarizada.

Al igual que lo indicado en el acápite anterior, aquí no se debate el procedimiento seguido para la caducidad de los beneficios de la promoción de CRSA sino, únicamente, la validez del decreto provincial 221/03, en cuanto tuvo por cumplidas retroactivamente las exigencias normativas con el nivel de empleo efectivamente alcanzado por CRSA hasta el 31/03/2003 (art. 1°) y dispuso que, a partir de esa fecha, la empresa debía acatar efectivamente el compromiso mínimo de personal originariamente establecido en el art. 6° del decreto provincial 204/95 (art. 2°).

Por ende, el eventual incumplimiento de la AFIP al procedimiento fijado por el art. 143 de la ley 11.683 carece de

FISCO NACIONAL - ADMINIS. FED. DE INGRESOS PUB. C/ LA RIOJA,
PROVINCIA DE s/ acción de lesividad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

relevancia para evaluar la validez del decreto provincial 221/03
que aquí se debate.

-XIV-

Por lo expuesto, pienso que, en caso de ser
desestimadas las excepciones opuestas por las accionadas al
progreso de esta acción, debe hacerse lugar a la demanda y
rechazar la reconvenición planteada por CRSA.

Buenos Aires, de junio de 2024.